

**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR****ACTA No. SEIS**

Sesión: VESPERTINA DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO **Fecha:** TRECE DE MARZO DE MIL NOVE
CIENTOS NOVENIA Y UNO

SUMARIO:CAPITULO

- I Instalación de la Sesión
- II Lectura del Orden del Día
- III Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Trabajo, de Fijación de Salario - Mínimo Vital y de Aumento de Sueldos y Salarios
- IV Aprobación de la Adhesión del Ecuador a la Convención Internacional, para la Reglamentación de la Caza de la Ballena
- V Clausura de la Sesión



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. SEIS

Sesión: VESPERTINA DEL CONGRESO EXTRAOR**Fecha:** TRECE DE MARZO DE MIL NO
DINARIO VECIENTOS NOVENTA Y UNO

INDICE:

CAPITULOPAGINA

I	Instalación de la Sesión	2
	Lectura de licencias y posesión del H. Chala puente Maygua	3
II	Lectura del Orden del Día:	
	"1.-Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria al Código del Trabajo, de Fijación de Sala - rio Mínimo Vital y de Aumento de Sueldos y - Salarios, número III-91-134 (continuación).- 2.-Aprobación de la Adhesión del Ecuador a - la Convención Internacional para la Reglame <u>n</u> tación de la Caza de la Ballena.-3.-Aproba - ción del Convenio entre el Gobierno del Ecua <u>d</u> dor y el de Colombia sobre el Tránsito de - Personas, Vehículos y Embarcaciones Fluvia - les y Marítimas y Aeronaves"	3
III	Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria al- Código del Trabajo, de Fijación de Salario - Mínimo Vital y de Aumento de Sueldos y Sala- rios, número III-91-134(continuación)	3,4
	Intervenciones de los HH. Legisladores:	
	Torres Torres Luis Fernando	4,5,6,7,8
	Ayala Mora Enrique	5,8,9,10,19,20



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. SEIS

Señor: VESPERTINA DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO **Fecha:** TRECE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO

INDICE:

CAPITULOPAGINA

.../...

Romero Barberis Patricio	10,11
Ruiz Guzman Alfredo	11,12,13,17,18,19
Cevallos Rodrigo	13
Maugé Mosquera René	13,14
Granda Aguilar Víctor	14,15,16
IV Aprobación de la Adhesión del Ecuador a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena	20,21,22,23 24,25,26,27 28,29,30,31
Intervenciones de los HH. Legisladores:	
Granda Aguilar Víctor	31,32
Zavala Egas Jorge	34
V Clausura de la Sesión	35

En la ciudad de Quito, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos noventa y uno, en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, bajo la Presidencia del H. Señor Doctor Edelberto Bonilla Oleas, Presidente del H. Congreso Nacional, se instala la Sesión Vespertina del Congreso Extraordinario, siendo las dieciocho horas, cinco minutos.-----

En la Secretaría actúa el señor doctor Roosevelt Icaza Endara, Prosecretario del H. Congreso Nacional.-----

Concurren los siguientes HH. señores Diputados:

ABAD PRADO CID AUGUSTO
ALVAREZ GARCIA SOLON
ALVAREZ GRAU VLADIMIRO
ALVAREZ ORTIZ NESTOR
ANDRADE GUERRA YOLANDA
ARGOTHY SOTELO LUIS
ARROBA DITTO VICENTE
AYALA MORA ENRIQUE
BAQUERO PAREI GONZALO
BONILLA ABARCA WASHINGTON
BOWEN CAVAGNARO RICARDO
BUSTAMANTE VERA SIMON
CAMINO CASTRO EDISON
CAMPAÑA ALBAN GILBERTO
CEVALLOS IDROVO RODRIGO
CEVALLOS MACHUCA BOLIVAR
CORONEL DROUET MARCO
CHALAPUENTE MAYGUA CESAR
CHAVEZ GUERRERO CARLOS
DE LA TORRE ANDRADE ROBERTO
DELGADO TELLO HUMBERTO
ESPINOZA CHIMBO GUSTAVO
ESTRELLA VACA GUSTAVO



FALQUEZ BATALLAS CARLOS
GRANDA AGUILAR VICTOR
JACOME GUERRERO ELIAS
LANDAZURI SOLO ALBERTO
LARREA MARTINEZ FERNANDO
LUPERA ICAZA BOLIVAR
MALO ABAD ENRIQUE
MATOVELLE ROMO MOISES
MAUGE MOSQUERA RENE
MERIZALDE CANTOS GALO
MERIZALDE LARA AUGUSTO
MONTALVO PAEZ ERNESTO
ORTIZ GONZALEZ CARLOS
PEÑA BAYONA FRANCISCO
PEREZ PEREZ JOSE VICENTE
PONCE GANGOTENA CAMILO
PONCE PALACIOS LUIS
PROAÑO MAYA MARCO
RIVERA MOLINA RAMIRO
ROBLES CASTILLO JULIO
RODRIGUEZ ZAMBRANO MARIOL
ROMERO BARBERIS PATRICIO
RUIZ GUZMAN ALFREDO

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Secretario, sírvase controlar el quórum por lista.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente: Honorables: Abad Prado Cid Augusto, presente; Alarcón Rivera Fabián, ausente;

Alvarez García Solón, ausente; Alvarez Grau Vladimiro, presente; Alvarez Néstor, presente; Andrade Guerra Yolanda, ausente; Argotti Luis, ausente; Arroba Ditto Vicente, presente; Ayala Mora Enrique, presente; Bonilla Abarca Washington, presente; Borja García Luis, ausente; Bowen Ricardo, ausente; Bucaram Ortiz Adolfo, ausente; Bucaram Ortiz Jacobo, ausente; Bucaram Záccida Averroes, ausente; Bustamante Vera Simón, presente; Campaña Jorge, ausente; Camino Castro Edison, presente; Cevallos Bolívar, presente; Cevallos Rodrigo, presente; Cevallos Cevallos Walter, ausente; Coronel Drouet Marco, ausente; Cocíos Jaramillo Efrén, presente; Chávez Guerrero Carlos, ausente; De la Torre Andrade Roberto, presente; Delgado Tello Humberto, ausente; Espinoza Chimbo Gustavo, ausente; Estrella Gustavo, presente; Falquez Batallas Carlos, ausente; Granda Aguilar Víctor, presente; Granda Arciniega Daniel, ausente; Guerrero César, ausente; Issa Obando Nicolás, ausente; Jácome Elías, presente; Landázuri Alberto, presente; Larrea Martínez Fernando, presente; López Sabando Rómulo, ausente; Lupera Icaza Bolívar, presente; Malo Abad Enrique, ausente; Maugé Mosquera René, presente; Merizalde Augusto, presente; Merizalde Galo, presente; Montalvo Ernesto, presente; Muñoz Chávez Jayier, ausente; Nieto de Espinoza Marlene, ausente; Ortiz González Carlos, ausente; Pérez José, ausente; Peña Bayona Francisco, presente; Ponce Gangotena Camilo, ausente; Ponce Palacios Luis, presente; Proaño Maya Marco, ausente; Rodríguez Mariol, presente; Rivera Ramiro, presente; Robles Castillo Julio, presente; Romero Barberis Patricio, ausente; Ruiz Alfredo, presente; Serrano Serrano Segundo, presente; Serrano Alfredo, ausente; Torres Luis Fernando, presente; Torres Barthelotti Flavio, ausente; Valle Salazar Carlos, presente; Verduga Vélez Franklin, ausente; Vidal Carlos Alberto, ausente; Villacreces Colmont Luis, presente; Villamagua Edison, ausente; Villaquirán Lebed Eduardo, presente; Villarreal Felipe, presente; Vinueza Molina Cumandá, presente; Zavala Egas Jorge Enrique, ausente. Señor Presidente, se encuentran en la Sala con el ingreso de los Honorables: Falquez, Ponce y Argotti, treinta y siete honorables señores legisladores.-----

I

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Declaro instalada la sesión. Señor Secretario, sírvase informar acerca de licencias.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Hay una licencia para posesionarse señor Presidente. Me permito dar lectura. "Quito, 13 de marzo de 1991.-Señor Doctor.-Edelberto Bonilla Oleas.-Presidente del Honorable Congreso Nacional.-En su Despacho.-Señor Presidente: Por razones estrictamente personales me permito solicitar se llame a mi diputado alternativo el economista César Chalapunte, para que actúe como principal durante las sesiones del Congreso en pleno los días miércoles 13 y jueves 14 del presente.-Del señor Presidente.-Muy atentamente.-Manuel Salgado Tamayo.-Diputado Socialista de la Provincia del Carchi". Señor Presidente le informo que debe posesionarle.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- El Honorable Chalapunte, Jura usted honorable legislador por su honor defender la Constitución, las Leyes de la República y el Reglamento Interno del Congreso, en el desempeño de las funciones para las que usted ha sido elegido?-----

EL H. CHALAPUNTE MAYGUA.- Sí, juro.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Si así lo hace, que la Patria lo premie, caso contrario que le demande. Queda usted posesionado. Sírvase dar lectura al Orden del Día.-----

II

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente. Orden del Día para la sesión ordinaria vespertina del miércoles 13 de marzo de 1991. "1.-Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria al Código del Trabajo, de Fijación de Salario Mínimo Vital y de Aumento de Sueldos y Salarios, número III-91-134 (continuación).-2.-Aprobación de la Adhesión del Ecuador a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena.-3.-Aprobación del Convenio entre el Gobierno del Ecuador y el de Colombia sobre el Tránsito de Personas, Vehículos y Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves". Hasta aquí el Orden del Día, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Punto número uno.-----

III

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente. "1.-Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria al Código del Trabajo, de Fijación de Salario Mínimo Vital y de Aumento de Sueldos y Salarios.

Número II-91-134 (continuación)". Informo, señor Presidente que hasta el día de ayer se dio lectura al Artículo tres.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sírvase continuar, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente. Artículo 4.- "Todos los trabajadores del sector público y privado que a la fecha tuvieran un sueldo o salario mínimo entre cuarenta mil y cien mil sucres mensuales, tendrán un incremento del cincuenta por ciento; aquellos que reciben un sueldo o salario básico de cien mil sucres hasta ciento cuarenta mil sucres, recibirán un aumento del cuarenta por ciento; quienes perciben un sueldo o salario básico o mayor de ciento cuarenta mil sucres, tendrán un incremento proporcional hasta completar un máximo de doscientos mil sucres". Hasta aquí el Artículo cuatro.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Observaciones. Honorables Luis Fernando Torres.-----

EL H. TORRES TORRES.- Señor doctor Edelberto Bonilla, señores legisladores: El proyecto de ley cuya lectura ha comenzado a realizar en el Congreso Nacional, es un proyecto de vital importancia y que merece por consiguiente ciertos comentarios como ya lo hicieron otros diputados en el seno del Congreso Nacional. Como decía el Diputado Vladimiro Alvarez, la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, en el Artículo treinta y uno obligaba a que la remuneración básica se la haga mediante ley, y el Artículo ciento treinta y cuatro del Código del Trabajo, determinaba que se lo haga mediante ley o decreto, debe entenderse Decreto Legislativo. Las reformas de mil novecientos ochenta y tres, que entraron en vigencia en mil novecientos ochenta y cuatro establecieron que sea el Estado y no la ley el que establezca la remuneración básica, y el Artículo ciento treinta y cuatro del Código del Trabajo, que no fue reformado, mantenía la disposición en virtud de la cual el salario mínimo vital se lo fijará mediante ley o decreto. En mayo de mil novecientos ochenta y nueve, el Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes, estableció reformando el Artículo ciento treinta y cuatro del Código del Trabajo, que el salario mínimo vital se lo fijará mediante Decreto Ejecutivo; desde el punto de vista jurídico el tema es sumamente claro, pero la discusión en este punto no es señores legisladores jurídica, lo que debemos analizar fundamentalmente es la conveniencia y la necesidad de que el Congreso Nacional recupere la facultad para fijar el salario

mínimo vital. Existen en nuestro país tres mecanismos para la fijación de la remuneración básica. El primero es el Decreto Ejecutivo, antes se lo hacía mediante; el segundo mecanismo es la contratación colectiva y el tercer mecanismo es aquel que se utiliza a través de las comisiones sectoriales. En nuestro país existen cerca de un millón seiscientos mil asalariados, esto es el cuarenta y seis por ciento de la población económicamente activa. Cuántos asalariados fijan su remuneración básica a través del Decreto Ejecutivo, únicamente señores legisladores el veinte por ciento, cuántos lo hacen a través de las comisiones sectoriales, el cuarenta y cinco por ciento y cuántos lo hacen a través de la contratación colectiva, el trece por ciento, de estas cifras resulta claro entonces que la remuneración básica que mayor incidencia tiene, es aquella que se la fija a través de las comisiones sectoriales y no a través del Decreto Ejecutivo y anteriormente mediante ley. El Decreto Ejecutivo y la ley anteriormente tenían incidencia por consiguiente sobre un reducido número de asalariados, el veinte por ciento que en cifras redondas da cerca de trescientos mil trabajadores, el resto, repito nuevamente, fija su remuneración básica a través de la contratación colectiva y de las comisiones sectoriales. Por consiguiente, la fijación del salario mínimo vital a través del Decreto Ejecutivo, es una medida de excepción que tiene incidencia para aquellos trabajadores que están laborando en empresas con bajos índices de productividad porque las otras, como he dicho, fijan su remuneración a través de las comisiones sectoriales y la contratación colectiva, salarios que siempre son superiores a los fijados mediante Decreto Ejecutivo. La fijación de salario mínimo vital mediante Decreto Ejecutivo, tiene una incidencia especial en el sector público, porque cada mil sucres que se aumenten en el salario mínimo vital...-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Punto de Orden.-----

EL H. AYALA MORA.- Con todo el respeto para el honorable señor diputado que está interviniendo, yo quisiera recordar que estamos en observaciones, si usted ha resuelto abrir el debate sobre el tema, podemos tener un debate sobre el tema, señor Presidente, pero además de antireglamentario, sería inconveniente que lo tengamos ahora. Yo quisiera por lo tanto, pedir como exactamente demanda el Reglamento, que se hagan exclusivamente observaciones sobre el punto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Claramente expresado ya que estamos en

observaciones; de tal manera que me permito solicitar al honorable legislador que formule las observaciones correspondientes.---

EL H. TORRES TORRES.- Le ruego por Secretaría haga leer el Artículo cincuenta y tres del Reglamento Interno del Congreso.---

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sírvase dar lectura, señor Secretario.----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Gracias, señor Presidente. Artículo cincuenta y tres del Reglamento Interno. "Cuando el Congreso fuere convocado para período de sesiones extraordinarias, se sujetará a las mismas normas previstas para los períodos ordinarios y no se procederá a la elección de nuevos dignatarios". Hasta aquí el Artículo cincuenta y tres, señor Presidente.-----

EL H. TORRES TORRES.- En un período extraordinario de sesiones, hay que sujetarse a las normas del período ordinario, y en un período ordinario un legislador tiene el derecho de hablar durante veinte minutos y no puede ser interrumpido. Me permito recordarle esto, señor doctor Edelberto Bonilla, y al Honorable Legislador Ayala, porque hubo otros legisladores que hablaron veinte minutos o más cuando estaban haciendo observaciones a este proyecto que como he dicho, es un proyecto importante, de tal manera que tengo pleno derecho señor doctor Bonilla, teniendo en cuenta que a otros diputados le concedió veinte minutos o más para expresar mis opiniones sobre el proyecto de verdadera trascendencia.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Me permito dejar establecido el criterio de la Presidencia, de acuerdo con el Reglamento, los honorables legisladores tienen veinte minutos para hablar. Continúe honorable.-----

EL H. TORRES TORRES.- Gracias, doctor Edelberto Bonilla. Hablaron otros y tengo derecho hablar. Tiene el aumento que se realiza mediante Decreto Ejecutivo incidencia en el sector público, ¿por qué?, porque por cada mil sucres que se aumenta, eso significa que en el Presupuesto del Estado, tiene que establecerse un financiamiento de diecisiete mil quinientos millones de sucres; pero adicionalmente es más importante tener en cuenta que una serie de remuneraciones e inclusive de bonificaciones que se pagan en el sector público, se lo hacen teniendo como referencia el salario mínimo vital vigente. Por ejemplo, las bonificaciones que se pagan en el Ministerio de Finanzas por el número de hijos que tiene un trabajador, se lo fija teniendo en cuenta el salario mínimo vital vigente. Por consiguiente, la fijación del salario mínimo vital mediante Decreto Ejecutivo

tiene una incidencia de gran importancia en el sector público, y es por consiguiente el Ejecutivo el que tiene que financiar esos aumentos salariales, unas veces los hace estableciendo más impuestos o como últimamente ocurrió, elevando el precio de los combustibles. La incidencia de un aumento salarial resuelto mediante Decreto Ejecutivo, no tiene mayores incidencias en el sector privado. En primer lugar porque abarca un número reducido de trabajadores como dije a trescientos mil trabajadores; y, en segundo lugar, porque por cada diez por ciento que se aumente del salario mínimo, la inflación se incrementa simplemente en el uno por ciento. Visto de esta manera, señores legisladores el aumento salarial mediante Decreto Ejecutivo es en primer lugar una medida de excepción y en segundo lugar tiene una incidencia significativa en el sector público. Por esa razón creo que es técnicamente conveniente que sea aquel que debe buscar el financiamiento para los aumentos salariales el que resuelva en cuanto debe aumentarse el salario mínimo vital. Y por esa razón conviene desde el punto de vista técnico, que lo haga el Ejecutivo; porque es él, el que tiene que buscar el financiamiento para los aumentos salariales que se resuelvan mediante Decreto Ejecutivo y que antes se lo hacía mediante ley. Pero es necesario que el Congreso Nacional expida una ley, no ya, para que recupere la facultad para fijar el salario mínimo vital que la damos por supuesta, sino para incrementar el salario mínimo a sesenta mil sucres, según tengo entendido, parecería que no, porque si el Congreso Nacional llegare en un momento dado a aprobar el proyecto de ley presentado, lo obvio es que el Presidente de la República va a tener ese proyecto de ley; porque en primer lugar no va a permitir que se transfiera o que el Congreso Nacional recupere la facultad para fijar el salario mínimo vital; y, en segundo lugar, como es insensible a los clamores populares, va a vetar el proyecto de ley en virtud del cual nosotros, subamos el salario mínimo vital, el Presidente Borja en el tiempo que lleva de gobernante, ha incrementado el salario mínimo vital de veinte y dos mil sucres a cuarenta y cuatro mil sucres, en cerca de un cien por ciento, teniendo en cuenta que la inflación acumulada en los dos años ha sido del ciento sesenta por ciento. No va a permitir por consiguiente que se aumente el salario mínimo vital a sesenta mil sucres.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Perdóneme honorable legislador. No se

olviden señor legisladores que ustedes tiene veinte minutos para intervenir, pero en el caso concreto, en el caso concreto, un momentito le ruego honorable legislador, en el caso concreto se trata de observaciones, de tal manera que pueden hacer observaciones, pero observaciones, hasta veinte por ciento, no estamos en debate todavía, solamente en observaciones, pero el tiempo naturalmente es de veinte minutos.-----

EL H. AYALA MORA.- Le ruego leer el Artículo sesenta y siete de la Constitución.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Ya hablamos, ya le vamos a dar a usted el uso de la palabra para que solicite todo. Continúe honorable legislador.-----

EL H. TORRES TORRES.- Mire, usted doctor Edelberto Bonilla, a mí me llama la atención que el Diputado Ayala quiera coartar el derecho que tengo a expresarme. Sobre este proyecto de ley han hablado otros diputados más de veinte minutos y lo han hecho porque debían fundamentarse, yo no estoy debatiendo, yo estoy razonando mis observaciones, estoy razonando porque la Comisión no debe emitir el informe correspondiente con relación al proyecto que ha sido presentado, una cosa es el debate, otra cosa es razonar sobre las observaciones que uno formula. El debate es polémica y todavía no estoy polemizando con nadie, por esa razón señor doctor Edelberto Bonilla, estimo que el proyecto desde el punto de vista de la conveniencia, no cabe que sea aprobado por el Congreso Nacional. Y en segundo lugar, resultaría inútil cualquier esfuerzo que haga el Congreso Nacional para que sea éste el que fije el salario mínimo vital, ya que como he dicho, el doctor Rodrigo Borja lo va a vetar, no va a permitir que se aumente el salario mínimo vital, no lo va a permitir en primer lugar porque es insensible frente al clamor popular y en segundo término, porque no sabemos como va a pretender financiar un supuesto aumento salarial, quizás aumente más el precio de los combustibles, quizás establezca más impuestos; por esa razón estimo que la Comisión a la cual vaya este proyecto, analice detenidamente los argumentos expuestos durante su lectura. Gracias, doctor Bonilla.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Honorable Enrique Ayala Mora.-----

EL H. AYALA MORA.- Señor Presidente, está muy lejos de mí el coartar la libertad de expresión de ningún legislador; pero yo creo que debemos sujetarnos a las normas que rigen en el

Congreso y a la práctica parlamentaria. Yo le pedía, señor Presidente, que haga leer el Artículo sesenta y siete de la Constitución por Secretaría sólo el primer párrafo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Secretario, sírvase dar lectura a la disposición indicada.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente. El Artículo sesenta y siete de la Constitución Política de la República dice: "La aprobación de una ley se exigirá su discusión en dos debates; antes del primer debate, se dará lectura al proyecto y los legisladores podrán hacer las observaciones a que hubiere lugar. Ningún proyecto de ley o decreto podrá discutirse, sin que su texto sea entregado con quince días de anticipación a cada legislador.-El mismo procedimiento se observará en el seno de la Comisión legislativa correspondiente a excepción del caso contemplado en el inciso cuarto del Artículo sesenta y cinco". Hasta aquí lo solicitado, señor Presidente.-----

EL H. AYALA MORA.- Gracias, señor Presidente. En el Capítulo Segundo del Reglamento del Congreso, que se refiere a los debates dice que: "En los debates cada legislador podrá intervenir hasta veinte minutos y por dos ocasiones", de manera que ese es un límite de discusión para el debate, no para cuando se hacen observaciones de que es lo que debe ir o no en un proyecto. Yo creo, señor Presidente, que en el ánimo de respetar una práctica parlamentaria de muchos años de este Congreso, deberíamos circunscribirnos a hacer observaciones con discursos y con intervenciones cortas, y no tratando de ampararnos en disposiciones que rigen los debates cuando no estamos en debate; porque podría yo argumentar señor Presidente, que tengo derecho a hacer observaciones sobre la ley a propósito de lo que dijo el señor diputado por la Provincia de Tungurahua, estaríamos debatiendo, lo que se trata es de agilizar la labor legislativa. Yo, señor Presidente, en ese mérito simplemente quería sugerir a la Comisión que antes de tomar una alternativa sobre esta medida de elevación de sueldos y salarios concretamente sobre la propuesta de la cifra, estudie el hecho de que todavía está en manos del Ejecutivo, por decisión de este Congreso, maladada decisión a mi juicio, el fijar sueldos y salarios, si todavía no se aprueba la ley, la propia ley contendría una disposición que no podría regir, de manera que habría que eliminar la cifra y simplemente en el proyecto incluir la disposición que establece el que el Congreso será quien por ley dicte regulaciones salariales y

anexos. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Honorable Romero Barberís.-----

EL H. ROMERO BARBERÍS.- Señor Presidente, señores legisladores: La intencionalidad que lleva este proyecto es bajo todo punto importante, porque pretende crear una nueva expectativa en la gran masa de trabajadores ecuatorianos que venían con este proyecto mejorada su situación económica, afán que entiendo todo buen ecuatoriano la persigue; pero, señor Presidente, como observación para la Comisión, quiero hacer notar exclusivamente dos aspectos. Primero que este proyecto es ilegal, porque no justifica la fuente de financiamiento del mismo, y de acuerdo al Artículo cincuenta y tres de la Constitución, cuando se crea por imposición o un beneficio, tiene que darse la fuente de financiamiento, y en este proyecto no existe la fuente de financiamiento que en definitiva, le hace impracticable y no es que se lo vetaría por una actitud negativa en contra de los intereses populares; sino porque es violatorio a las normas constitucionales y que tienen que contemplar todo proyecto de decreto -repito- que crea una nueva imposición o un nuevo tributo, esta la primera observación. La segunda, señor Presidente, aquí se pretende retomar la acción para el Parlamento Nacional a fin de que sea el Parlamento el que fije los salarios dentro del sector laboral; ya se ha escuchado que son las comisiones de salarios las que ha atendido la revisión de más de cinco mil salarios durante estos dos últimos años, beneficiando a los trabajos especializados y de acuerdo a las normas vigentes que tiene el Ecuador. Pero, señor Presidente, para la historia y para que los señores legisladores que van a proceder a la revisión de este proyecto, quiero recordarles algo que me parece fundamental. La fijación de salarios mínimos vitales en el Ecuador, siempre fue una actitud que beneficie al Ejecutivo, y es el Ejecutivo que con conocimiento de la realidad financiera y económica en la que atraviesa el pueblo ecuatoriano tuvo la obligación de proceder así para fijar los salarios mínimos en beneficio del trabajador ecuatoriano. Solamente como ejemplo, señor Presidente, para que vea lo añejo que fue esta resolución por parte del Ejecutivo, basta citar la ley del veinte y seis de julio de mil novecientos ochenta y seis, donde el General Eloy Alfaro fijó el primer salario mínimo vital para el Ecuador, señalando en diez centavos diarios para el trabajador de la sierra, y en veinte centavos diarios

para el trabajador de la costa. Y en mil novecientos siete, se fija el segundo salario mínimo vital, el primero estuvo destinado para los transportistas de kerosene en las ciudades de Quito y de Guayaquil. Y el segundo salario mínimo vital que se fija en el Ecuador por parte del Ejecutivo, señor Presidente, es en el propio Gobierno del General Alfaro, cuando se sube a veinte centavos para el trabajador de la sierra, y a ochenta centavos para el trabajador de la costa; eso recoge la historia laboral del derecho en el Ecuador, y es entonces cuando quiero demostrar que esta actitud se la quebranta exclusivamente en el año mil novecientos sesenta y nueve, cuando se trae acá al Parlamento Nacional la posibilidad de hacer una plataforma electoral y de oferta barata para favorecer con expectativas y no con realidades a quienes están pendientes del mejoramiento salarial. Yo creo que es momento de actuar con profunda responsabilidad, porque pensemos que mañana otras fuerzas políticas pueden llegar a la dirección del país, y qué va a pasar, se van a encontrar con una barrera extremadamente difícil y dura que constituiría un verdadero fracaso para sus intencionalidades, de allí que muy comedidamente pido que la Comisión, señor Presidente, tome particularmente la primera observación, para el informe que ha de presentar y que le servirá para los debates. Primero, este proyecto de decreto carece de fuente de financiamiento y mientras no se justifique la fuente de financiamiento, no tiene el valor jurídico que queremos implementar con esta oferta en beneficio del trabajador ecuatoriano, conforme se establece en el articulado del proyecto. Y la segunda, simple y llanamente, como un hecho histórico, para que se vea que no es una aberración por parte del Ejecutivo, el permitir que sea éste el que fije los salarios, se tome en consideración la evolución que han tenido los mismos en el tratamiento general de la historia laboral del trabajador ecuatoriano. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Ruiz.-----

EL H. RUIZ ALFREDO.- Señor Presidente, señores legisladores: Yo creo que es conveniente que se analice con adecuada precisión, el tema específico que es materia del Artículo número cuatro del proyecto. El Artículo número cuatro, sobre el cual deben hacerse los comentarios o las observaciones para la Comisión correspondiente, ya no se refiere a salario mínimo vital; los artículos tres y dos, se han referido en su momento a salario

mínimo vital. El Artículo número cuatro, se está refiriendo a un asunto que si bien tiene vinculación por la materia de que se trata, es diferente, salta a la vista que el Artículo cuatro pretende establecer un sistema de aumentos generales de remuneración. La facultad que en algún momento resignó el Congreso Nacional a favor del Ejecutivo, no se refería específicamente a eso; se refería precisamente a la posibilidad de establecer el salario mínimo vital, no a la facultad de incrementar de manera general los salarios. De tal forma, que el Artículo cuatro, tal como está planteado, está encuadrado en lo que constituyen las facultades normales del Congreso Nacional, en la facultad de legislar en términos generales; sin embargo, y como una observación para la Comisión es necesario tener en cuenta que prácticamente desde hace diez años se viene perjudicando de manera muy clara a los trabajadores ecuatorianos; la fijación de los sueldos y salarios a través de los diferentes medios, sean éstos legislativos o ejecutivos sobre todo a partir de mil novecientos ochenta y dos, han ocasionado una diferencia cada vez más grande, entre el salario mínimo vital, legal, formal y el salario real. Yo diría que los institutos de investigación del país, a esta altura, están llenos de información referentes a este tema. Simplemente para fundamentar la observación que voy a hacer, me voy a referir a la información que trae, luego del correspondiente estudio, el Instituto de Investigaciones Económicas de la Universidad Central, señala: que a finales de mil novecientos ochenta, el valor de la canasta básica era de siete mil trescientos ochenta y nueve sucres y el salario mínimo de los trabajadores, alcanzaba los cuatro mil sucres mensuales. En enero de mil novecientos noventa y uno, el valor de esa misma canasta, se ha incrementado en dos mil doscientos veinticuatro por ciento, al alcanzar un costo de ciento setenta y un mil setecientos cincuenta sucres. Sin embargo, no obstante ello, el salario mínimo que percibe en la actualidad un trabajador, me refiero al salario mínimo vital, como todos sabemos es apenas de cuarenta mil sucres; hay una desproporción creciente entre el valor de la canasta básica y el salario mínimo vital. De aquí que, me permito recomendar para la Comisión, que se estudie una fórmula mediante aumentos graduales para utilizar un sistema con el cual está familiarizado el Gobierno de aumentos graduales, para que en el plazo de un año, se recurre para el salario de los trabajadores ecuatorianos, la capacidad

adquisitiva que tenía en mil novecientos ochenta. Esa es la recomendación, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Honorable Cevallos, y con la intervención del Honorable Maugé, terminamos esta parte. Con la intervención del Honorable Granda.-----

EL H. CEVALLOS RODRIGO.- Señor Presidente, señores diputados: El proyecto de ley presentado en su Artículo cuatro, habla del salario mínimo mensual; yo quiero señalar que en este país, hay trabajadores que reciben remuneraciones por su trabajo durante el día, por su trabajo durante una semana o en forma quincenal. También hay trabajadores a destajos y el proyecto no prevé la remuneración que deberán tener estos trabajadores; por lo tanto, yo me permito sugerir a la Comisión que para el cálculo del salario diario, semanal o quincenal, se tomará en cuenta la parte proporcional o equivalente del salario mínimo vital mensual, que se fijare en el futuro. Y luego, señor Presidente, me permito también sugerir, que los incrementos de salarios también beneficiarán a los trabajadores a destajo; en consecuencia, las tarifas o remuneraciones pactadas por piezas, trozos, medidas de superficie, unidades de obras, etcétera, tendrán el aumento en los mismos porcentajes y según las categorías de los trabajadores en general y sus remuneraciones no serán inferiores al mínimo vital. Estas son las sugerencias que con todo comedimiento, planteo para la Comisión. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Maugé.-----

EL H. MAUGE MOSQUERA.- Señor Presidente, quiero hacer dos observaciones generales al proyecto, proyecto que viene auspiciado por el Diputado Fernando Larrea, pero que tiene además el aval del Plenario de las Comisiones que trató ya este asunto de los sueldos y salarios. Yo creo, señor Presidente, que lo fundamental en el proyecto que se discute, es exclusivamente que pasemos o que la Comisión tenga en cuenta a retomar el Congreso Nacional la facultad para fijar los salarios mínimos vitales; hecho que fue dejado de lado por el Congreso Nacional. Y en cuanto ya, al otro aspecto, al incremento de sueldos y salarios, considero, señor Presidente, que debería hacérselo con...aparte, porque en el proyecto que está contemplado, señor Presidente, a no ser que se lo modifique sustancialmente, debe establecerse, a no ser que aquí también se tenga un criterio de equiparar, igualar los salarios de la ciudad y el campo; tiene que estable-

cerse una tabla como ha sido costumbre, del salario de la ciudad y el salario del campo. Hay una reivindicación en ese sentido de un sector de campesinos que señalan que debe establecerse el mínimo salario para la ciudad y el campo; es un criterio que debe resolverlo el Congreso. También, existe una tabla de fijación de salarios para los artesanos, para los aprendices, para los maestros, igualmente para la pequeña industria. Nada de esto está contemplado en este proyecto, por lo que yo considero que todos estos aspectos deberían reformularse totalmente, pero sobre todo para poder tratar un incremento salarial, vía el Congreso, lo primero sería que el Congreso Nacional retome las facultades para fijar el salario mínimo vital, de lo contrario, cualquier otro esfuerzo no tendría ninguna validez, porque además la Comisión tendrá que enviar este proyecto al Ministerio de Finanzas y a otros organismos competentes, al Consejo Nacional de Salarios, para que emita sus dictámenes respectivos; de tal suerte que si no existe un proyecto perfectamente estructurado, podríamos correr el riesgo de que incluso sea vetado por esos organismos. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Víctor Granda.-----

EL H. GRANDA AGUILAR.- Gracias, señor Presidente. Quiero hacer algunas observaciones para que considere la Comisión. La primera de ellas, respecto al monto del incremento; el proyecto habla de un cincuenta por ciento para quienes tienen una determinada remuneración un cuarenta por ciento, y finalmente se habla de un incremento proporcional hasta completar un máximo de doscientos mil sucres, también se establece un porcentaje. Señor Presidente, yo quisiera pedir que la Comisión en forma general, contemple el porcentaje inflacionario, como una referencia para este incremento de sueldos y salarios, y a propósito de esto, señalar también a la Comisión, que lamentablemente en todos los últimos incrementos que se han realizado, ni siquiera se los ha hecho en el monto de la inflación. Cuando se recibían observaciones al Artículo dos, algunos legisladores señalaron que en el Gobierno de la Democracia Popular, sí se lo hizo; pero las cifras, señor Presidente, señalan que jamás se han elevado los salarios por lo menos en el monto de la inflación; yo tengo las estadísticas y durante este Gobierno, por ejemplo un incremento de ciento veintidós, cuatro por ciento un incremento en la tasa de inflación acumulada, y los aumentos del salario mínimo vital, una vez fueron en quince por ciento, otra vez

en el veinte y cinco por ciento, otra vez en el dieciocho por ciento, durante el régimen del ingeniero Febres Cordero, el incremento acumulado de la tasa de inflación y en base de los índices de precios del consumidor, fueron del doscientos treinta y dos punto siete por ciento y el incremento acumulado de sueldos y salarios fue del ciento cincuenta por ciento; en el Gobierno del doctor Borja, hay un incremento acumulado en los índices del precio del consumidor del doscientos cincuenta y cuatro por ciento y ha habido un aumento de los sueldos y salarios de alrededor del ciento por ciento. Si para la denominada reforma tributaria, se estableció como referencia el índice inflacionario y si también, señor Presidente, para las tasas de interés se toma como referencia el índice inflacionario, por qué para los sueldos y salarios no se toma en cuenta el índice inflacionario por lo menos. Entonces, yo quisiera pedirle a la Comisión que tome en cuenta estas observaciones, para que en el incremento de sueldos y salarios que plantea el Congreso, por lo menos sea igual a los índices inflacionarios, a las tasas de inflación, que se haga una revisión global con el objeto de devolver a los salarios, por lo menos en algo, su capacidad adquisitiva. Una segunda observación, señor Presidente, para los señores de la Comisión, es el relacionado con el financiamiento. Efectivamente la Constitución, la ley, hablan de que todo incremento en el Presupuesto del Estado, debe señalarse el asunto del financiamiento y creo que éste siempre ha sido un escollo que ha enfrentado todo aumento de sueldos y salarios, cuya iniciativa haya provenido desde el Congreso Nacional, porque el Ejecutivo, generalmente le parece que las sugerencias que hacen los diputados o las fuentes de financiamiento que señalan, no son las fuentes que ellos estiman serían las convenientes, porque contradice su política económica; pero, señor Presidente, si se habla de fuentes de financiamiento y si en este año, a través del aumento de los precios del combustible, se calcula que ingresarán al Presupuesto del Estado cuarenta mil millones de sucres adicionales, cuarenta mil millones de sucres adicionales, que no estuvieron contemplados en la Proforma Presupuestaria. Ahí hay un ingreso adicional que debe quedar claro, cuál va a ser su destino; uno puede ser mejorar el ingreso de los trabajadores que está tan deteriorado como resultado de la actual política económica del Gobierno. Hablemos señores de el impacto que tienen los denominados créditos de estabilización que se están pagando como resultado de la sucretización de la deuda; este

es el último año, en el que se paga un volumen bastante significativo de créditos de estabilización. Yo creo que sería justo gravar esos créditos de estabilización por lo menos en un ciento por ciento, ellos se han beneficiado en un seiscientos, ochocientos por ciento, porque cuando se sucretizó la deuda, el precio del dólar con relación al sucre era en realidad absolutamente bajo y en la actualidad el beneficio ha sido absoluto, total, prácticamente quienes sucretizaron la deuda, no han pagado absolutamente nada al Estado en sucres; yo creo que el Estado sí tendría la facultad, la obligación moral, de exigir a quienes se beneficiaron de la sucretización de la deuda, de que aporten recursos para poder financiar el ingreso de los trabajadores. Finalmente, señor Presidente, como ha sido una política del Partido Socialista insistir que en los incrementos no solamente se contemple el salario mínimo vital, sino también se mejore las compensaciones; hay una compensación del costo de la vida que casi no ha sido revisada. Nosotros presentamos un proyecto de ley, y me parece, que dada las características propias de esta compensación del costo de la vida, podría el incremento dividirse, una parte en aumento de sueldos y salarios y otra parte en el incremento en la compensación del costo de la vida, porque sobre la compensación del costo de la vida, no hay descuentos al Seguro Social y su impacto incluso en el impuesto a la renta es diferente; pero habría que cambiar el rango de los que se benefician de la compensación del costo de la vida; tal vez poner que para quienes ganen menos de cuatro salarios mínimos vitales, fijar una cantidad, diez, quince mil sucres, que podría ser un beneficio directo para el trabajador, sin que tenga impacto en los descuentos en otras remuneraciones complementarias, etcétera. Yo haría estas tres sugerencias concretas, señor Presidente de la Comisión, para tratar de que este proyecto resulte completo, constitucional y beneficioso para los trabajadores.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Siguiendo artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente. Artículo 5.- "Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley". Hasta aquí el Artículo cinco.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Observaciones. Siguiendo artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo 6.- "Esta ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial". Hasta aquí el Artículo seis.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sin observaciones. Considerandos.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Un momentito, Diputado Ruiz tiene la palabra.-----

EL H. RUIZ, GUZMAN...- Señor Presidente, yo considero que el proyecto que se está analizando, debe ser complementado con alguna disposición relativa a la estabilidad y la razón es la siguiente: desde mil novecientos setenta y nueve, cuando se empieza a incrementar las remuneraciones por vía legislativa, a señalar los salarios mínimos vitales por vía legislativa y posteriormente, desde mil novecientos ochenta y ocho, cuando se lo hace a través de decretos ejecutivos, en las mismas disposiciones en las cuales se han establecido los nuevos salarios, se han señalado también nuevas condiciones de estabilidad, se ha vuelto a garantizar si se quiere, a través de estas disposiciones, la estabilidad de los trabajadores y se han establecido incluso sanciones a través de indemnizaciones para los empleadores que desconozcan, que violen la garantía de estabilidad. Como consecuencia de que a través de las últimas disposiciones sobre salario mínimo vital, dictadas por el Congreso, se entregó esta facultad al Ejecutivo. El Presidente de la República, sin tener facultad específica para legislar sobre estabilidad, continuó también legislando sobre estabilidad. Y es así, que otorgó la garantía especial de estabilidad de un año para determinados trabajadores, y de dos años para otros trabajadores; de un año para aquellos que tenían hasta tres años de trabajo, y de dos años para aquellos que tenían más de tres años de trabajo. En función de esto, en los últimos decretos ejecutivos y que se encuentran vigentes sobre aumentos salariales, se han reiterado estas garantías de estabilidad y las indemnizaciones correspondientes a ellas. Si el Congreso Nacional, como consecuencia de este proyecto recupera la capacidad de legislar sobre salario mínimo vital, los decretos expedidos por el Presidente de la República van a terminar cuando concluya el plazo de su vigencia, y como consecuencia de ello, también van a concluir las garantías especiales de estabilidad que actualmente amparan a los trabajadores. Esto, señor Presidente, vendría a constituir un nuevo problema para los trabajadores, que por espacio de más de diez años vienen ya gozando de estas garantías especiales, adicionales a las establecidas en el Código del Trabajo. Desde mi punto de vista, el espíritu de todas estas

leyes y decretos ejecutivos, que se han referido al tema, ha sido el de otorgar mejores garantías de estabilidad a los trabajadores. Por lo que no resultaría justo, que como consecuencia de la recuperación, por parte de la Función Legislativa, por parte del Congreso Nacional, de su capacidad para legislar sobre el mínimo vital, se pierda las garantías de estabilidad que durante los últimos diez años se han venido otorgando en forma ininterrumpida a los trabajadores del país. De aquí que, señor Presidente, considero de que el proyecto en análisis debe ser aumentado con un artículo adicional, que me permito sugerir para conocimiento de la Comisión. Ese artículo debe decir lo siguiente: "El derecho de los trabajadores a la estabilidad en sus puestos de trabajo.-El empleador, que violando esta garantía, terminare el contrato individual de trabajo por voluntad unilateral, pagará al trabajador afectado, la suma equivalente a veinticuatro meses de remuneraciones.-Se exceptúan los contratos de trabajo mencionados en el Artículo catorce del Código de Trabajo, desde el literal a) al f).-En consecuencia, los contratos de trabajo sólo podrán terminar, mediante visto bueno de conformidad con el Artículo ciento setenta y uno del Código del Trabajo". Hasta ahí la observación.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Con las observaciones, a la Comisión.- Considerandos.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente.- "El Congreso Nacional.-Considerando: Que la Constitución Política, en su Artículo treinta y uno, establece que el Estado debe asegurar al trabajador una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia; Que, desde la reinstauración del régimen democrático en el país, el Poder Legislativo ha fijado mediante la ley, el salario mínimo vital de los trabajadores, a partir de la promulgación de la ley, del 08 de octubre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Registro Oficial No. 68, de noviembre diecinueve del mismo año, y sucesivamente, hasta la vigencia de la Ley 24, del dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, la cual, sin fundamento histórico ni socio-económico, otorga la facultad al Ejecutivo; Que el Artículo once de la Ley No. 24 del Plenario de las Comisiones Legislativas, publicado en Registro Oficial No. 193, del dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, sustituyó el inciso primero del Artículo ciento treinta y cuatro del Código del Trabajo, otorgando al Ejecutivo la facultad, para que mediante

decreto, señale el salario mínimo vital para los trabajadores; Que el poder adquisitivo del sucre ha disminuido en un sesenta por ciento, con relación a mil novecientos setenta y nueve; Que la inflación anual sobrepasa el cincuenta por ciento, con indicios económicos de aceleración, lo cual impacta en la situación de los trabajadores y los grupos sociales más pobres del país; Que la última devaluación monetaria, el aumento de los precios de los combustibles y el incremento de las tarifas de transporte público, han agudizado los problemas sociales y económicos, incidiendo de manera preocupante en la elevación generalizada de precios, y sobre todo, en los artículos que componen la canasta familiar básica, lo cual constituye cargas adicionales significativas, a los bajos sueldos y salarios, deteriorando la calidad de vida de la mayoría de los ecuatorianos; Que es necesario garantizar los derechos de los trabajadores, y especialmente aquellos que se refieren a la fijación de salarios mínimos vitales, mediante expedición de ley; Y, en uso de sus facultades constitucionales, Expide las siguientes Leyes Reformatorias al Código del Trabajo, la de Fijación del Salario Mínimo Vital y la de Aumento de Sueldos y Salarios". Hasta aquí los Considerandos, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Observaciones. Honorable Ayala.-----

EL H. AYALA MORA.- Señor Presidente, una observación al segundo considerando, que dice: "Que desde la reestructuración del régimen democrático en el país, el Poder Legislativo". El Poder Legislativo, de acuerdo a la Constitución, no existe, señor Presidente; existe la Función Legislativa. Además, en la medida en que el Presidente de la República es colegislador, no debería mencionarse al órgano que expide la ley, sino simplemente debería decirse; "que desde la reinstalación del régimen democrático en el país, se ha fijado mediante ley, el salario mínimo vital, etcétera. Yo quisiera, señor Presidente, hacer una observación de un minuto, sobre algo que manifestó el señor Diputado Patricio Romero, y sin ningún ánimo de polémico. Yo querría manifestar que no es la primera vez, en la dictadura del General Alfaro, que se establece un salario mínimo vital, se lo viene haciendo desde antes en la historia nacional; en el tiempo del Presidente García Moreno, hay varios reglamentos del trabajo subsidiario, en que ya se establecen salarios mínimos. Pero no es verdad que por Decreto Ejecutivo se establecían leyes ya, en el caso que el señor Diputado Romero hacía relación. Porque en la

fecha que el señor Diputado Romero hace relación, el General Eloy Alfaro, era dictador de la República, y emitió un decreto-ley, también en ese caso, la fijación de mínimos salarios para los trabajadores rurales del país, se emitió por ley, por ley dictatorial, pero ley, al fin y al cabo, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Con las observaciones, este proyecto pasa a la Comisión de lo Social y Laboral. Continúe, señor Secretario, con el siguiente numeral.-----

IV

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente.- "2.-Aprobación de la adhesión del Ecuador a la Convención Internacional, para la Reglamentación de la Caza de la Ballena".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sírvase dar lectura al Artículo cincuenta y nueve de la Constitución, literal h).-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente. El Artículo cincuenta y nueve de la Constitución, literal h), dice: "El Congreso Nacional se reúne en pleno, sin necesidad de convocatoria, en Quito, el Diez de Agosto de cada año y sesiona durante sesenta días improrrogables, para conocer exclusivamente de los siguientes asuntos: h) Aprobar o desaprobado los tratados públicos y demás convenciones internacionales". Hasta aquí el Artículo cincuenta y nueve, literal h), señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sírvase dar lectura al Convenio correspondiente.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente. "Convenio Internacional para la Reglamentación de la Pesca de la Ballena.-Los Gobiernos, cuyos Representantes, debidamente autorizados, han suscrito el presente Convenio: Reconociendo el interés que tienen las naciones del mundo por salvaguardar, para las futuras generaciones, los grandes recursos naturales, representados por las ballenas; Considerando que la historia de la captura de la ballena ha presenciado los abusos de pesca en una área tras otra y en una especie tras otra de estos cetáceos, hasta el punto de que se ha hecho indispensable proteger todas las especies de ballenas de futuros abusos; Reconociendo que los stocks de ballenas son susceptibles de aumentos naturales, cuando se reglamenta su pesca en debida forma, y que el aumento en el tamaño de estos stocks, redundará en un incremento del número de ballenas que se puede capturar, sin que peligren estos recursos natu-

rales; Reconociendo que es de interés común alcanzar, lo más pronto posible, un óptimo nivel en las existencias de ballenas, sin causar una tensión económica y nutritiva general; Reconociendo que mientras se persiguen estos objetivos, las operaciones de la pesca de ballenas tendrían que estar limitadas a las especies que son más capaces de soportar la explotación, a fin de ofrecer una tregua para la recuperación de ciertas especies de ballenas, cuyo número está en camino de agotarse; Deseando establecer un sistema de regulación internacional para las pesquerías de ballenas, a fin de asegurar una efectiva y apropiada conservación y desarrollo de los stocks de ballenas, en base a los principios consignados en las disposiciones del Acuerdo Internacional para la Regulación de la Pesca de Ballenas, suscrito en Londres el ocho de junio de mil novecientos treinta y siete y en el Protocolo al Acuerdo, firmado en Londres el veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y ocho y veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco; y, Habiendo resuelto celebrar un convenio, que disponga la adecuada conservación de las existencias de ballenas, haciendo, de esta manera, posible el desarrollo metódico de la industria ballenera; Han acordado lo siguiente: Artículo I.-1.-Este Convenio comprende el Plan anexo, que forma parte integral del mismo.-Cualquier referencia al "Convenio", se entenderá que incluye al referido Plan, sea en sus actuales términos o en los de su reforma, con arreglo a las disposiciones del Artículo V.-2.-Este Convenio se aplicará a los buques-factoría, estaciones terrestres y barcos balleneros, que se encuentren bajo la jurisdicción de los Gobiernos Contratantes y a todas las aguas en las que se efectúen operaciones balleneras por parte de tales barcos, estaciones terrestres y naves balleneras.-Artículo II.-Siguiendo las expresiones usadas en este Convenio, 1.-"buque factoría", significa un barco en el que o sobre el que se trata a las ballenas, en todo o parte; 2.-"estación terrestre", significa una fábrica en tierra, en la que se trata a las ballenas, en todo o parte; 3.-"barco ballenero", significa todo barco usado con el propósito de cazar, capturar, remolcar, o efectuar la exploración de ballenas; 4.-"Gobierno Contratante", significa todo Gobierno que ha depositado un instrumento de ratificación o ha notificado su adhesión a este Convenio.-Artículo III.-1.-Los Gobiernos Contratantes acuerdan crear una Comisión Internacional de Pesca de la Ballena, llamada en adelante, la Comisión, que estará

compuesta por un miembro de cada Gobierno Contratante. Cada miembro tendrá un voto y puede estar acompañado de uno o más expertos y asesores.-2.-La Comisión elegirá, de entre sus propios miembros, un Presidente y un Vicepresidente y elaborará su Reglamento Interno. Las decisiones de la Comisión se tomarán por simple mayoría de los miembros votantes, excepto cuando se requiera para la acción una mayoría de las tres cuartas partes de estos miembros votantes, con arreglo al Artículo V. El Reglamento Interno puede contemplar otra forma de decisiones de las que se toman en las reuniones de la Comisión.-3.-La Comisión puede nombrar su propio Secretario y más personal.-4.-La Comisión puede crear, de entre sus propios miembros, expertos o asesores, los comités que estime convenientes a la realización de las funciones que puede autorizar.-5.-Los gastos de cada miembro de la Comisión y de sus expertos y asesores, serán fijados y pagados por su propio Gobierno.-6.-Reconociendo que los organismos especializados, relacionados con las Naciones Unidas, estarán interesados en la conservación y desarrollo de las pesquerías de ballenas y de los productos originarios de las mismas y deseando evitar la duplicación de funciones, los Gobiernos Contratantes realizarán consultas entre los mismos, dentro de los dos años posteriores a la vigencia de este Convenio, con el objeto de decidir si la Comisión debe ser incluida dentro del esquema de un organismo especializado, relacionado con las Naciones Unidas.-7.-Mientras tanto, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, efectuará los arreglos, consultándose con los otros Gobiernos Contratantes, para convocar la primera reunión de la Comisión, e iniciará la consulta prevista en el anterior párrafo 6.-8.-La Comisión convocará a posteriores reuniones de la misma, cuando así lo determine.-Artículo IV.-1.-Sea en colaboración o a través de los organismos independientes de los Gobiernos Contratantes o de otras organizaciones, establecimientos o entidades públicas o privadas o en forma independiente, la Comisión podrá: a) Fomentar, recomendarlo de ser necesario, organizar estudios e investigaciones relacionados con las ballenas y la pesca de las mismas; b) Reunir y analizar información estadística, concerniente a la condición actual y desarrollo de los stocks balleneros y los efectos de las actividades pesqueras en los mismos; c) Estudiar, valorar y divulgar información relativa a los métodos de mantenimiento y crecimiento de los stocks balleneros.-2.-La Comisión realizará las gestiones

tendientes a la publicación de informes de sus actividades, pudiendo editar independientemente o en colaboración con la Oficina Internacional de Estadística de la Pesca de Ballenas, en Sandefjord, Noruega, u otras organizaciones o entidades, los informes que estime convenientes, así como la información estadística, científica o de otra clase, relativa a las ballenas y su pesca.-Artículo V.-1.-La Comisión podrá reformar, de tiempo en tiempo, las disposiciones constantes en el Plan, adoptando las regulaciones concernientes a la conservación y utilización de los recursos balleneros, determinando: a) las especies protegidas y las no protegidas; b) las estaciones abiertas y cerradas; c) las aguas abiertas y cerradas, incluyendo la designación de las áreas de reserva protegidas; d) los límites de la cantidad de cada especie; e) el tiempo, los métodos y la intensidad de la pesca de las ballenas (incluyendo la máxima captura de ballenas que pueden hacerse en una estación); f) los tipos y las especificaciones de los aparejos, aparatos y accesorios que pueden usarse; g) los métodos de medición; y, h) las utilidades de las capturas y otros datos estadísticos y biológicos.-2.-Estas reformas del Plan (a) consistirán en las que sean necesarias para llevar a cabo los objetivos y propósitos de este Convenio y contemplar la conservación, desarrollo y óptima utilización de los recursos balleneros; b) estarán basadas en conclusiones científicas; c) no implicarán restricciones respecto al número o nacionalidad de los buques-factoría o estaciones terrestres, ni asignarán cuotas específicas a ningún buque-factoría o estación terrestre, como tampoco a ningún grupo de buques-factoría o estaciones terrestres; y d) tomarán en cuenta los intereses de los consumidores de los productos balleneros y de la industria de la ballena.-3.-Cada una de estas reformas entrarán en vigencia, en lo que atañe a los Gobiernos Contratantes, después de los noventa días posteriores a la notificación que efectúe la Comisión a cada uno de los Gobiernos Contratantes, excepto cuando: a) algún Gobierno presente a la Comisión una objeción a cualquier reforma, con anterioridad a la expiración de este período de noventa días, la reforma no entrará en vigencia, con respecto a cualesquiera de los Gobiernos, por un período adicional de noventa días; b) como una consecuencia de ello, cualquier otro Gobierno Contratante podrá presentar objeción a la reforma, en cualquier tiempo anterior a la expiración del período adicional de noventa días o antes de la expiración de

treinta días, contados desde la fecha de recepción de la última objeción recibida, durante este período adicional de noventa días, cualquiera que sea la última fecha; y c) después de esto, la reforma entrará en vigencia para todos los Gobiernos Contratantes que no hayan presentado objeción, pero no entrará en vigencia para los Gobiernos que hayan así objetado, hasta la fecha en que la objeción sea retirada. La Comisión notificará a cada Gobierno Contratante, inmediatamente de que reciba cada objeción y retiro de la misma y cada Gobierno Contratante avisará recibo de todas las notificaciones de enmiendas, objeciones y retiro de las mismas.-4.-Ninguna enmienda entrará en vigencia antes del 1° de julio de 1949.-Artículo VI.-La Comisión de tiempo en tiempo, podrá hacer recomendaciones a cualquiera de los Gobiernos Contratantes respecto a cualquier asunto que se relacione con las ballenas o la pesca de las mismas o con los objetivos y propósitos de este Convenio.-Artículo VII.-Los Gobiernos Contratantes se preocuparán de que se ponga en conocimiento de la Oficina Internacional de Estadística de la Pesca de Ballenas, en Sandefjor, Noruega, o de cualquier otro organismo que la Comisión designe, dentro del menor tiempo posible, todas las notificaciones e informaciones estadísticas y de otro orden requeridas por este Convenio, en la forma y manera que la Comisión prescriba.-Artículo VIII.-1.-No obstante lo dispuesto en este Convenio, cualquier Gobierno Contratante podrá otorgar a cualquiera de sus nacionales un permiso especial, en el que se autorice a este nacional, matar, capturar y tratar ballenas, con fines de investigación científica, sujeto a las restricciones respecto al número, así como a las condiciones que los Gobiernos Contratantes estimen imponer; y la matanza, captura y tratamiento de las ballenas, con arreglo a las disposiciones de este artículo, estarán exentos del procedimiento de este Convenio. Todo Gobierno Contratante informará, inmediatamente, a la Comisión acerca de las autorizaciones que ha concedido. Cada Gobierno Contratante, podrá, en cualquier tiempo, revocar cualquier permiso especial que haya concedido.-2.-Toda ballena capturada, con arreglo a estos permisos especiales, será, hasta donde sea factible, procesada y los productos serán tratados de conformidad con las instrucciones emanadas por el Gobierno que otorgó el permiso.-3.-Cada Gobierno Contratante pondrá en conocimiento del organismo que la Comisión designe, en lo que sea factible y a intervalos no mayores de un año, la información científica

que tenga disponible, relativa a las ballenas y pesca de las mismas, incluso los resultados de la investigación llevada a cabo, con arreglo al párrafo I de este artículo y al Artículo IV.-4.-Reconociendo que la reunión continúa y el análisis de los datos biológicos, relacionados con el funcionamiento de los buques-factoría y estaciones terrestres, son indispensables para la recta y constructiva administración de las pesquerías de ballenas, los Gobiernos Contratantes adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para obtener estos datos.-Artículo IX.-1.-Cada Gobierno Contratante tomará todas las providencias apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de este Convenio, como también el castigo de las infracciones a estas disposiciones, en las operaciones llevadas a cabo por las personas o los barcos bajo su jurisdicción.-2.-Ninguna bonificación o cualquier otra remuneración, calculada con relación a los resultados de su trabajo, se pagará a los Marponeros y tripulación de los barcos balleneros, por concepto de cualquier ballena, cuya captura se encuentre prohibida por este Convenio.-3.-El proceso por las infracciones o contravenciones a este Convenio, será instruido por el Gobierno que tenga jurisdicción sobre la infracción.-4.-Cada Gobierno Contratante pondrá en conocimiento de la Comisión todos los detalles de cada una de las infracciones a las disposiciones de este Convenio, cometidas por las personas o barcos bajo su jurisdicción, de acuerdo con lo informado por sus inspectores. Esta información incluirá una relación de las medidas tomadas contra la infracción y las penas impuestas.-Artículo X.-1.-Este Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.-2.-Cualquier Gobierno que no haya firmado este Convenio, puede adherirse al mismo, después que haya entrado en vigencia, mediante una notificación, por escrito, al Gobierno de los Estados Unidos de América.-3.-El Gobierno de los Estados Unidos de América informará a todos los otros Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se han adherido, de las ratificaciones depositadas y las adherencias recibidas.-4.-Cuando los instrumentos de ratificación hayan sido depositados, por lo menos, por seis Gobiernos signatarios, entre los que estarán los Gobiernos de los Países Bajos, Noruega, la Unión Soviética, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, este Convenio entrará en vigencia para estos Gobiernos, y luego se pondrá en vigor

para cada Gobierno que, posteriormente, ratifique o se adhiera, en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de la recepción de su notificación de adherencia.-5.-Las disposiciones del Plan, no se aplicarán con anterioridad al 1° de julio de 1948. Las reformas al Plan, adoptadas con arreglo al Artículo V, no se aplicarán con anterioridad al 1° de julio de 1949.-

Artículo XI.-Cualquier Gobierno Contratante puede retirarse de este Convenio el 30 de junio de cualquier año, notificando el día primero de enero del mismo año o antes, al Gobierno depositario, el cual, luego de recibida esta notificación, lo comunicará inmediatamente a los otros Gobiernos Contratantes. Cualquier otro Gobierno Contratante podrá, en igual forma, dentro de un mes de la recepción de una copia de esta notificación, de parte del Gobierno depositario, dar aviso de su retirada, de su suerte que el Convenio deje de estar en vigencia el 30 de junio del mismo año, para el Gobierno que ha dado esta notificación de su retiro.-Este Convenio llevará la fecha en la que queda abierto para su firma y permanecerá abierto para la firma durante un período de quince días después.-En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados, han suscrito este Convenio.-Fecho en Washington, este segundo día de diciembre de 1946, en idioma inglés, debiendo el original ser depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. El Gobierno de los Estados Unidos de América otorgará copias certificadas del mismo a todos los otros Gobiernos signatarios y adherentes.-Por Argentina.-Firma ilegible.-Plan.-1.-(a) Se mantendrá en cada buque-factoría, por lo menos dos inspectores de pesca de ballenas, con el objeto de efectuar veinticuatro horas de inspección. Estos inspectores serán nombrados y pagados por el Gobierno que tenga jurisdicción sobre el buque-factoría.-(b) Se mantendrá una adecuada inspección en cada estación terrestre. Los inspectores que sirvan en cada estación terrestre, serán nombrados y pagados por el Gobierno que tenga jurisdicción sobre la estación terrestre.-2.-Se prohíbe capturar o matar ballenas grises o ballenas francas, a menos que la carne y los productos de estas ballenas vayan a ser utilizados exclusivamente en el consumo local de los aborígenes.-3.-Se prohíbe capturar o matar ballenatos o ballenas que están lactando o ballenas hembras, que están acompañadas de ballenatos o ballenas lactando. 4.-Se prohíbe utilizar un buque-factoría o un barco ballenero unido al mismo, con el objeto de capturar o tratar ballenas

con barbas córneas en cualesquiera de las siguientes áreas: a) en las aguas al norte de los 66° de latitud norte; pero, desde los 150° de longitud este, hacia el este, hasta los 140° de longitud oeste, se permitirá la captura o matanza de ballenas baleen por un buque-factoría o barco ballenero, entre los 66° de latitud norte y los 72° de latitud norte; b) en el Océano Atlántico y sus aguas dependientes, al norte de los 40° de latitud sur; c) en el Océano Pacífico y sus aguas dependientes, al este de los 150° de longitud oeste, entre los 40° de latitud sur y los 35° de latitud norte; d) en el Océano Pacífico y sus aguas dependientes, al oeste de los 150° de longitud oeste, entre los 40° de latitud sur y los 20° de latitud norte; e) en el Océano Índico y sus aguas dependientes, al norte de los 40° de latitud sur.-

5.-Se prohíbe utilizar un buque-factoría o un barco ballenero unido al mismo, para capturar o tratar ballenas baleen, en las aguas al sur de los 40° de latitud sur, desde los 70° de longitud oeste, hacia el oeste, hasta los 160° de longitud oeste.-6.-Se

prohíbe utilizar un buque-factoría o un ballenero unido al mismo, para capturar o tratar ballenas con joroba en cualquier agua al sur de los 40° de latitud sur.-7.-a) Se prohíbe utilizar un

buque-factoría o un barco ballenero unido al mismo, para capturar o tratar ballenas baleen en todas las aguas al sur de los 40° de latitud sur, excepto durante el período de diciembre 15 al 1° de abril siguiente, ambas fechas inclusive.-b) No obstante la prohibición anterior, de tratamiento durante una estación cerrada, el tratamiento de las ballenas que han sido capturadas durante la estación abierta, puede completarse después de haber finalizado la estación abierta.-8.-a) El número de ballenas baleen, pescadas durante la estación abierta y capturadas en cualquiera de las aguas al sur de los 40° de latitud sur, por barcos balleneros, unidos a buques-factoría, bajo la jurisdicción de los Gobiernos Contratantes, no excederá de dieciséis mil unidades de ballenas azules.-b) Para fines de lo dispuesto en el subpárrafo a), de este párrafo, las unidades de las ballenas azules se calcularán sobre la base de que una ballena azul equivale

a: 1) dos ballenas rorcual (fin whales) o 2) dos y media ballenas jorobadas (humpback whales) o 3) Seis ballenas sei.-c) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo VII del Convenio, se hará la notificación, dentro de los dos días siguientes a la terminación de cada semana calendario, de todos los datos referentes al número de unidades de ballenas azules, capturadas en cuales-

quiera de las aguas al sur de los 40° de latitud sur, por todos los barcos balleneros, unidos a los buques-factoría, bajo la jurisdicción de cada Gobierno Contratante.-d) Si apareciere que la máxima captura de ballenas, permitida por el subpárrafo a) de este párrafo puede alcanzarse antes del 1° de abril de cualquier año, la Comisión o cualquier otro organismo que la Comisión designe, determinará, en base a los datos proporcionados la fecha en la que se considera que la máxima captura de ballenas puede ser alcanzada, y notificará a cada Gobierno Contratante dicha fecha, con dos semanas de anticipación, por lo menos, a la misma. La captura de ballenas baleen por los barcos balleneros, unidos a los buques-factoría, será ilegal, en cualesquiera de las aguas al sur de los 40° de latitud sur, después de que dicha fecha se haya fijado.-e) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo VII del Convenio, se hará la notificación de cada buque-factoría que intenga ocuparse en operaciones de pesca de ballenas, en cualesquiera de las aguas al sur de los 40° de latitud sur.-9.-Se prohíbe capturar o matar cualquier clase de ballenas azules, ballenas rorcual (fin whales), ballenas sei (sei whales), ballenas jorobadas (humpback whales) o cachalote (sperm whales), que sean inferiores a las siguientes dimensiones: a) ballenas azules, 70 pies de largo (21.3 metros); b) ballenas rorcual, 55 pies de largo (16.8 metros); c) ballenas sei, 40 pies de largo (12.2 metros); d) ballenas jorobadas, 35 pies de largo (10.7 metros); e) cachalotes, 35 pies de largo (10.7 metros); pero, las ballenas azules, que no tengan menos de 65 pies de largo (19.8 metros); las ballenas rorcual, que no tengan menos de 50 pies (15.2 metros); y las ballenas sei, que no tengan menos de 35 pies (10.7 metros), pueden ser capturadas para su entrega a las estaciones terrestres, siempre que la carne de estas ballenas vaya a ser utilizada en el consumo local, como alimento humano o animal.-Las ballenas deben medirse cuando descansan sobre la cubierta o plataforma, con la mayor exactitud posible, por medio de una cinta métrica de acero, provista en la extremidad que marca cero, de una manigueta puntiaguda, que puede ser introducida en la tablazon de cubierta, frente a uno de los extremos de la ballena. La cinta métrica se extenderá en línea recta, paralela al cuerpo de la ballena, anotándose lo que marca frente al otro extremo del cetáceo. Para fines de la medición, los extremos de la ballena serán por un lado, la punta de la mandíbula superior y, por otro,

la hendidura entre las aletas de la cola. Luego de que se hayan leído con exactitud las medidas en la cinta métrica, se utilizarán las del número más cercano de pies; así, cualquier ballena entre 75'6", se le anotará como 76', y cualquier ballena entre 76'6", se le anotará como 77'. Cuando la medida de una ballena caiga, exactamente, en un medio pie, se le anotará en el medio pie más cercano; así, por ejemplo, 76'6" exactos, se le anotará como 77'. -10.- Se prohíbe utilizar una estación terrestre o un barco ballenero, vinculado con aquella, en la captura o tratamiento de ballenas baleen, en cualquier área o agua, por más de seis meses, dentro de cualquier período de 12 meses, debiendo ser continuo el tiempo de 6 meses. -11.- Se prohíbe utilizar un buque-factoría, que haya sido usado, en el tratamiento de ballenas baleen, durante una estación, en cualesquiera aguas al sur de los 40° de latitud sur, en cualquier otra área y con el mismo propósito, dentro del período de un año, contado desde la terminación de dicha estación. -12.- a) Todas las ballenas capturadas se entregarán al buque-factoría o a la estación terrestre y todas las piezas que correspondan a esas ballenas se procesarán por ebullición o en cualquier otra forma, con excepción de los órganos internos, las barbas y aletas de todas las ballenas, la carne de los cachalotes y las partes de las ballenas destinadas para alimento humano o animal. -b) No será necesario el tratamiento completo de los esqueletos de "Dauhval" y de las ballenas, utilizados como protectores, cuando la carne o los huesos de dichos cetáceos se encuentren en mal estado. -13.- La captura de las ballenas para su entrega a un buque-factoría, será regulada o restringida por el capitán o la persona encargada del buque-factoría, a fin de que ningún esqueleto de ballena (excepto de una ballena utilizada como protector) permanezca en el mar por más de treinta y tres horas, desde el momento de ser muerta hasta el instante en que es izada a la cubierta del buque-factoría, para su tratamiento. Todos los barcos balleneros ocupados en la captura de las ballenas, deben informar por radio, al buque-factoría, la hora en que cada ballena es capturada. -14.- La contratación de los harponeros y tripulación de los buques-factoría, estaciones terrestres y barcos balleneros, se hará en condiciones tales, de modo que su remuneración dependa, en gran parte, de ciertos factores, como las especies, tamaño y rendimiento de las ballenas capturadas, y no, simplemente, del número de ballenas pescadas. Ninguna bonificación o cualquier

otra remuneración se pagará a los harponeros o tripulación de los barcos balleneros, cuando se haga una captura de ballenas repletas de leche o que se encuentran amamantando.-15.-Se enviarán a la Comisión copias de todas las leyes y regulaciones oficiales, relacionadas con las ballenas y su pesca, así como las enmiendas y cambios a dichas leyes y regulaciones.-16.-De conformidad con lo dispuesto en el Artículo VII del Convenio, todos los buques-factoría y estaciones terrestres, harán conocer la información estadística: a) concerniente al número de ballenas capturadas de cada especie, el número de las mismas y el número tratado en cada buque-factoría o estación terrestre, y b) las cantidades globales de aceite de cada grado y las cantidades de alimento, fertilizantes (guano) y otros productos derivados de los mismos, juntamente con c) particulares relativos a cada ballena tratada en el buque-factoría o estación terrestre, así como a la fecha, latitud y longitud aproximadas de las capturas, las especies y sexos de las ballenas, su dimensión, si llevan un feto y, en este caso, el largo y sexo del mismo, de ser posible. Los datos indicados en a) y c) se verificarán en el momento de hacerlos constar en la etiqueta, debiendo también ponerse en conocimiento de la Comisión cualquier otra información que pueda recogerse u obtenerse, referente a los sitios de alumbramiento y rutas migratorias de las ballenas.-Al comunicar esta información, se especificará: a) el nombre y tonelaje bruto de cada buque-factoría; b) el número y tonelaje bruto global de los barcos balleneros; c) una lista de las estaciones terrestres que estuvieron en operación durante el período en cuestión.-17.-No obstante la definición de estación terrestre, contenida en el Artículo II del Convenio, un buque-factoría que funciona bajo la jurisdicción de un Gobierno Contratante y cuyos movimientos están limitados únicamente a las aguas territoriales de ese Gobierno, estará sujeto a las regulaciones que rigen el funcionamiento de las estaciones terrestres, dentro de las siguientes áreas: a) en la costa de Madagascar y sus dependencias y en las costas occidentales del Africa Francesa; b) en la costa occidental de Australia, en el área conocida como Shark Bay y, hacia el norte, a Cabo Northwest, incluyendo el Golfo Exmouth y el Canal de Jorge V, con el puerto de Albany; y en la costa oriental de Australia, en Twofold Bay y Jervis Bay.-18.-Las siguientes expresiones tienen los significados respectivamente asignados a las mismas; o sea: "baleen whale", significa cual-

quier otra ballena distinta a la que está provista de dientes; "blue whale", significa cualquier ballena conocida por el nombre de ballena azul, Sibbald" rorqual o sulphur bottom; "fin whale", significa cualquier ballena conocida por el nombre común de yubarta, rorcual, con aletas, etcétera; "sei whale", significa cualquier ballena conocida por el nombre de balaenoptera borealis, ballena sei, rorcual de Rudolphi, ballena pollack o ballena coalfish, incluyendo la balaenoptera brydey y la ballena de Bryde: "gray whale", significa cualquier ballena conocida por el nombre de ballena gris, gris California, raya grande, cabeza dura, mussel digger, lomo gris, rip sack; "humpback whale", significa cualquier ballena conocida por el nombre de bunch, ballena con joroba, ballena jorobada; "right whale", significa cualquier ballena conocida por el nombre de ballena del Atlántico, ballena del Artico, ballena de Biscaya, ballena franca, gran ballena polar, ballena de Groenlandia, Nordkaper, ballena del Atlántico Norte, ballena del Cabo Norte, ballena del Pacífico, ballena pigmea o ballena del Sur; "sperm whale", significa cualquier ballena conocida por el nombre de cachalote, ballena espermaceti; "Dauhval", significa cualquier ballena muerta, no reclamada, que se encuentra flotando". Ministerio de Relaciones Exteriores.-Certifico que la presente es fiel e íntegra copia del original que reposa en los archivos de esta Cancillería.- Quito, 30 de noviembre de 1983.-Firma.-Rodrigo Valdez Baquero.- Subsecretario General de Relaciones Exteriores. Hasta aquí el Convenio Internacional para la Reglamentación de la Pesca de la Ballena, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Los honorables señores legisladores que estén de acuerdo con este Convenio que se sirvan levantar el brazo. Tiene la palabra.-----

EL H. GRANDA AGUILAR.- Señor Presidente, luego de haber escuchado la lectura de este Convenio, se omitió leer, señor Presidente, el informe de la Comisión, porque en el informe de la Comisión se hace una importante reserva al Convenio, que creo que es trascendental para el Ecuador. La Comisión recomienda que se apruebe el convenio pero con la siguiente reserva que dice: "El Gobierno del Ecuador deposita el presente instrumento de adhesión a la Comisión antes mencionada con la expresa reserva de que ninguna de sus disposiciones podrá afectar o menoscabar los derechos soberanos que el Ecuador tiene, ha ejercido y ejerce sobre su mar territorial de doscientas millas marinas, tanto

insular como continental". Yo creo, señor Presidente, que acogiendo el informe de la Comisión, tal vez más adelante podemos discutir sobre la forma como vamos a leer y aprobar los acuerdos o convenios, pero luego de darse lectura exclusivamente al texto de este convenio, creo que es imprescindible acoger el criterio de la Comisión en el sentido de aprobar pero con esta reserva que consta en el informe de la Comisión de Asuntos Internacionales y que yo la hago mía, al mocionar que aprobemos el convenio, pero con esa reserva.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Secretario, sírvase dar lectura al informe.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente. "Congreso Nacional. Comisión Especial de Asuntos Internacionales.-Quito, 15 de noviembre de 1988.-Señor Doctor.-Wilfrido Lucero Bolaños.-Presidente del H. Congreso Nacional.-Presente.-Señor Presidente: Tengo el agrado de hacerle llegar a usted el informe correspondiente a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Casa de la Ballena, en los siguientes términos: Antecedentes.-1.- La Presidencia de la entonces denominada Cámara Nacional de Representantes, mediante oficio número 1455-SCNR-82 de junio 23 de 1982, envía a esta Comisión el texto en copia xérox de la Convención Internacional para la Reglamentación de la Casa de la Ballena, que ha sido remitida por la Cancillería mediante nota número 47-82-DGRI-DI, recibida el 16 de junio del mismo año de 1982.-2.-El indicado Convenio fue suscrito en Washington el 2 de diciembre de 1946.-3.-La Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, mediante oficio número 0037-SR-PG, expresa su criterio en sentido favorable para que el Ecuador se adhiera a esta Convención, criterio que es corroborado por el doctor Roberto Jiménez, Director del Instituto Nacional de Pesca, en su oficio número SRP-835291, fechado el 2 de mayo de 1982, cuando expresamente dice: Es del criterio de este Instituto que el Ecuador debe ser miembro de la Comisión Ballenera Internacional, Internacional Wallen Comitions, donde se fijan cuotas para los países que capturan ballenas y donde la posesión conservacionista del Ecuador puede ser muy valiosa todavía para la protección de estas especies.- El Convenio suscrito en 1946, recoge el Acuerdo Internacional para la Reglamentación de la Casa de la Ballena, suscrito en Londres el 8 de junio de 1937 y los protocolos de Londres de 24 de julio de 1938 y de 26 de noviembre de 1945, que son en

su totalidad de carácter eminentemente conservacionista en el sentido de preservar las especies balleneras, varias de las cuales se hallan en el camino de extinción.-5.-El Ecuador, Chile y Perú, miembros originales del Sistema Permanente del Pacífico Sur, son suscriptores del Reglamento para las faenas de casa marítimo en las aguas del Pacífico Sur, instrumento internacional firmado en Santiago de Chile el 18 de agosto de 1952 y ratificado por nuestro país, mediante Decreto Ejecutivo 275 de 7 de febrero de 1955.-Dicho reglamento tiene como finalidad también la conservación y protección de la fauna ballenera.-Con estos antecedentes y una vez que la Subsecretaría de Pesca, establece que las condiciones oceanográficas como el Frente Ecuatoriano y los afloramientos ecuatoriales, el primero por la transición de diferentes tipos de masa de agua y el segundo por la emergencia a la superficie de la corriente submarina denominada subcorriente ecuatorial, originan procesos de alta fertilidad en el océano y en aguas ecuatorianas.-Cuando se presentan estas condiciones particulares se producen altas concentraciones del Plan Ton y consecuentemente de cetáceos, en este caso de ballenas.-Criterio que lo confirma el señor Director del Instituto Nacional de Pesca: Que actualmente la Comisión Ballenera Internacional se halla integrada por veinticinco países, dentro de los que consta Chile y el Perú, que depositaron sus instrumentos de adhesión en mil novecientos setenta y nueve y que con el Ecuador dieron origen como queda dicho al Reglamento para las faenas de caza marítima en las aguas del Pacífico Sur, cuyos propósitos y finalidades son semejantes al Convenio Internacional de Washington de mil novecientos cuarenta y seis; Que la Cancillería considera la conveniencia de que nuestro país se adhiera a dicho Convenio materia del presente informe, con la reserva cuyo texto dice: "El Gobierno del Ecuador deposita el presente instrumento de adhesión a la Convención antes mencionada con la expresa reserva de que ninguna de sus disposiciones podrá afectar o menoscabar los derechos soberanos que el Ecuador tiene, ha ejercido y ejerce sobre su mar territorial de doscientas millas marinas, tanto insular como continental". La Comisión Especial de Asuntos Internacionales en su sesión ordinaria del día veintidós de noviembre del año en curso y luego de estudiar el informe presentado por la Subcomisión que analizó la conveniencia que el Ecuador adhiera al Convenio Internacional para la reglamentación de la Caza de la Ballena, suscrito en la ciudad de Washington

el 2 de diciembre de 1946.-En vista de los antecedentes expuestos por convenir a los intereses del país y no oponerse a la Constitución y leyes de la República; Resolvió por unanimidad, recomendar al Honorable Congreso Nacional proceda dar su aprobación a este Convenio con la reserva transcrita y asumiendo desde luego todas las obligaciones y derechos que se derivan de su participación en dicho Convenio.-Atentamente.-doctor Reynaldo Yanchapaxi Cando.-Presidente de la Comisión Especial de Asuntos Internacionales". Hasta aquí el informe, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Los honorables que estén de acuerdo con el Convenio y con la Reserva que señala la Comisión y que ha sido acogida por el Honorable Granda, que se sirvan levantar el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, de cuarenta y tres honorables legisladores presentes, cuarenta y tres a favor.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Aprobado el Convenio, con la reserva correspondiente. El siguiente convenio. Tiene la palabra Honorable Zavala Egas.-----

EL H. ZAVALA EGAS.- Señor Presidente, señores legisladores: En la Constitución de la República, se nos atribuye la responsabilidad de aprobar o desaprobar los convenios internacionales. En los convenios que han sido repartidos desde hace muchos días a los legisladores, en todos ellos existe informe de Comisión y de acuerdo con el Reglamento del Congreso Nacional, cuando hay informe de Comisión se aprueba, se debate o se desaprueba el informe de la Comisión; por lo tanto, apelo a la sensibilidad de usted, señor Presidente, porque nosotros podemos cumplir con la obligación constitucional de acuerdo con nuestra reglamentación interna y en aquellos convenios cuyo informe sea favorable y haya que hacer reservas por parte de la propia Comisión, por parte de legisladores, se los hagan, pero que no leamos los convenios internacionales que ya los hemos leído con antelación para saber si estamos de acuerdo o en desacuerdo con la Comisión. Elevo como moción, señor Presidente si alguien me apoya, que el tratamiento sea que cuando haya informe de Comisión, se lea el informe de la Comisión y se debata sobre el informe o se lo apruebe o desapruebe. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- La moción es constitucional y procedente, por consiguiente, de tal manera que consulto a la Sala. Los honorables que estén de acuerdo con la moción, que se sirvan levantar el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, de cuarenta y cuatro honorables legisladores presentes, cuarenta y cuatro a favor.-

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Aprobada la moción. Sírvase dar lectura al informe respecto del Convenio siguiente.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente. "Congreso Nacional. Quito, 2 de agosto de 1990.-Oficio 167-CEAI-90.-Doctor Wilfrido Lucero Bolaños.-Presidente del Honorable Congreso Nacional.- Quito.-Señor Presidente: La Comisión de Asuntos Internacionales conoció en su sesión del día 31 de julio de 1990, el Convenio entre el Gobierno del Ecuador y Colombia sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves, el informe presentado por el doctor Reynaldo Yanchapaxi Cando, Vicepresidente de la Comisión.-Ese Convenio fue suscrito en la ciudad de Esmeraldas el 18 de abril de 1990 por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países; en dicha sesión, la Comisión resolvió: Recomendar al Honorable Congreso Nacional, la aprobación del instrumento, en consideración a la importancia que reviste y por considerarlo un impulso a la integración fronteriza constitucional o legal.-Del señor Presidente.-Muy atentamente, Efrén Cocíos Jaramillo.-Presidente de la Comisión de Asuntos Internacionales". Hasta aquí el Informe, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Los honorables que estén de acuerdo con el Informe y por consiguiente con la aprobación del Convenio, que se sirvan expresarlo levantando el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, de cuarenta y cuatro honorables legisladores presentes, cuarenta y tres a favor.-

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Aprobado. Agradezco a los señores legisladores por la asistencia y les convoco para el día de mañana a las dieciséis horas.-----

V

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Declara clausurada la sesión, siendo las diecinueve horas con cincuenta minutos.-----

DR. EDELBERTO BONILLA OLEAS.,
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

DR. ROOSEVELT ICAZA ENDARA.,
PROSECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL